

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular 860013103001 2021-00122-00
Demandante: Pedro José Maya Guerrero (pejomagu@hotmail.com)
Demandada: Gloria Nancy Samboní (nancy-st@hotmail.com)
Auto: Mandamiento de pago

Mocoa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre lo observado dentro del trámite del proceso ejecutivo que a nombre propio promueve PEDRO JOSÉ MAYA GUERRERO contra GLORIA NANCY SAMBONÍ.

Anunciando que la demandada incumplió el pago de las obligaciones representadas en la letra de cambio base de ejecución, se menciona que tal instrumento fue creado, girado, suscrito y aceptado por la deudora.

El 19 de octubre del presente año se notifica en estado el auto del 15 de octubre pasado mediante el que se decide rechazar la demanda por carencia de competencia. Pero, se tiene que, equivocadamente se envía para notificación el auto en mención, cuando lo que correspondía era notificar el auto que decide emitir mandamiento de pago.

Percibida la incorrección; por cuanto la notificación del auto es solamente del día de hoy, que no se puede estar atados a los efectos de esa providencia dictada así, tal acto no puede producir efecto ni consecuencias definitivas. Ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, auto de febrero 4 de 1981 y sentencia de marzo 23 de 1981:

“(...) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que ‘la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error’ “.

El Consejo de Estado expuso:

“(...) los en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aun por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darles fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

En el presente asunto, por razón de la incorrección que se ha mencionado, de la tempranera advertencia de la falla, no se ha visto que se hayan afectado negativamente los intereses de las partes, pues se está iniciando el trámite, teniendo en cuenta que aún es posible conducir por camino correcto el trámite, se dispone lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero: Corregir el error cometido, al notificar un auto que no corresponde al análisis de la demanda presentada, por tanto, el mandamiento de pago queda como a continuación se dispone:

Obrando en su propio nombre, PEDRO JOSÉ MAYA GUERRERO ha impetrado demanda ejecutiva singular, en contra de GLORIA NANCY SAMBONÍ, con base en una letra de cambio.

Para el título valor base de recaudo se satisfacen los requisitos de orden legal. Del mismo se desprende obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades líquidas de dinero y es documento proveniente de la deudora, constituyen prueba en su contra, por ministerio de la ley.

Este Juzgado es competente para conocer de la demanda, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado (artículos 20, 25, 28 del CGP).

Cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 422, 430 del CGP, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

1.- Ordena a GLORIA NANCY SAMBONÍ proceda a pagar a PEDRO JOSÉ MAYA GUERRERO las sumas de dinero que más adelante se indican:

-La suma de **Cien millones de pesos (\$100.000.000,00) m. l.**, por concepto de capital; más intereses remuneratorios a la tasa legalmente autorizada, entre octubre 1 de 2018 y octubre 1 de 2020; más sus intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago.

2.- Notifíquese a la parte demandada esta providencia como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, para pagar la obligación (artículo 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- Reconocer personería para actuar al señor Pedro José Maya Guerrero, abogado con C. C. N° 12.976.246, T. P. 790.009 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre en este asunto ejecutivo singular de mayor cuantía.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eee0795ea7d1934fddf951bf44edf574494a144c1ab1449fe0d60c106cdfc9b

Documento generado en 19/10/2021 03:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>